



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 468/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.D.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 494/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 22 de octubre de 2007, a las 20:30 horas, mientras circulaba su esposa con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizada para ello, por la carretera LP-2, desde "El Puerto" hacia Tazacorte, a la altura del punto kilométrico 54+400, en el lugar conocido como "Camino de la Cruz", pasó sobre unas piedras que están situadas en el carril por el que circulaba, y que no pudo ver por la oscuridad de la noche, que le provocaron desperfectos en los bajos

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de su vehículo, estando valorados en 313,21 euros, reclamando la indemnización correspondiente .

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor entiende que se ha probado la existencia de una inequívoca relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, en vista de la documentación obrante en el expediente.

2. El accidente alegado por el interesado se ha demostrado mediante lo expuesto en el informe de la Fuerza policial actuante, que comprobó la realidad del daño y estableció como origen del mismo la presencia de diversas piedras situadas en el carril por el que circulaba el afectado, que se habían desprendido de los taludes contiguos a la calzada. Además, el Servicio informó acerca de la dificultad de establecer medidas que impidan los desprendimientos, afirmando que suelen producirse en la zona hechos como el acontecido.

3. El funcionamiento del servicio, en este supuesto, no ha sido adecuado, ya que corresponde a la Administración demostrar que viene realizando regularmente las tareas de control y saneamiento del estado de los taludes, y no excluye su responsabilidad el hecho de que sea complejo el uso de medidas para evitar desprendimientos, pues la complejidad no equivale a la imposibilidad.

Ha quedado pues demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Corresponde en exclusiva la responsabilidad al Cabildo Insular, pues no ha sido acreditado que el conductor del vehículo accidentado actuara de forma negligente, o circulara a una velocidad que no fuera adecuada a las características de la vía. Además, el obstáculo era difícil de percibir por la hora en que se produjo el accidente y la escasa iluminación de la mencionada carretera.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por virtud de lo expuesto. La indemnización otorgada está debidamente justificada mediante el informe pericial presentado por la Corporación. En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.